

ARTICULO 27

PUBLICACION ORIGINAL

PUBLICACION: 05-02-1917

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista

PRESENTADA POR: Venustiano Carranza

FECHA DE PRESENTACION: 06-12-1916, Periodo Unico

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Reformas a la Constitución

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 29-01-1917

DECLARATORIA: 05-02-1917

OBSERVACIONES: Se dispensa la segunda lectura.- El Debate se llevó al cabo los días 29, 30 y 31 de enero de 1917.- Se aprueba por unanimidad de 150 votos.

CONTENIDO: El presente artículo forma parte del Título Primero, Sección I, denominado "De las Garantías Individuales". Establece que la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las garantías individuales

Artículo 27

La propiedad de las tierras y aguas y comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las que tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándose de las propiedades

inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; de los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos, principales arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los causes, lechos y riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la numeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atreviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos que se trata, y se cumplan con los requisitos que provengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, será propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aun que éstos o aquéllos no estuvieren en el ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.

V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la de cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo a Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio o título de dominio por más de diez años, cuando en superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre la superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases

siguientes:

(a).- En cada Estado o Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de lo que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

(b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán respuestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante en cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá de cinco por ciento anual.

(e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

REFORMA 01

PUBLICACION: 10-01-1934

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 13-12-1933, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Agraria, Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 19-12-1933

DECLARATORIA: 10-01-1934

OBSERVACIONES: En la iniciativa del ejecutivo no está contemplada la reforma al artículo ni la abrogación a la Ley del 6 de enero de 1915, cuyo proyecto aparece en el dictamen de primera lectura que presentan las comisiones de Gobernación, Agraria y Puntos Constitucionales.- Se dispensa la 2a. lectura.- Sin debate se aprueba por 115 votos.- Pasa a las Legislaturas Estatales.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba.

CONTENIDO: Propone robustecer el derecho de los centros de población a recibir tierras que basten para satisfacer sus necesidades económicas, creando un Departamento Agrario y estableciendo las bases necesarias para activar la tramitación y suprimir los estorbos burocráticos que, independientemente del examen detallado de los asuntos, contribuyen a detener la resolución expedita de los mismos. Organiza a los campesinos en un nuevo modelo de tipo de propiedad dando nacimiento a los ejidos.

DECRETO que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

Al margen sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional subtituido en os Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislatuaras de los Estados, declara reformado el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos.

Artículo 27

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los miembros minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria: los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizados como fertilizantes: los combustibles minerales sólidos: el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho

Internacional; las de las lagunas esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados, las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra se considerará como de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable o impresindible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos: bajo la pena, en caso de faltar con el convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las franteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales ni impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán en dominio de la Nación, concediéndose aún popular para denunciar los bienes que se hayaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, que determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido contruido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigiere para el culto público serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente a él; pero podrán adquirir, tener y administrar, capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en el ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyere para la explotación cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los bancos deudamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto.

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones en esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que dicte sentencia ejecutoria.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas:

b).- Todas las concesiones: composiciones o venta de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenamiento o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los refortalecimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división de reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias lo fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un representante de campesinos, cuya designación se hará en los términos, que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivo para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentaran en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores tomarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenamiento en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobad el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo de Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrán en responsabilidad, por voluntad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la efectuen.

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases:

- a).- En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.
- e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de Deuda Agraria local para garantizar el pago en la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.
- f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los pueblos inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo de oficio en el plazo perretorio.
- g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concecines hechas por los Gobiernos anteriores antes de el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, para una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios grave para el interés público".

TRANSITORIO

UNICO.- Se aboga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a las vigencia de la presente reforma.- Gilberto Favila, D. P.- J. J. Delgado, S. V. P.- Flavio Pérez Gasga, D. S.- M. Garrido L., S. S.- Por el Estado de Aguascalientes: Diputados J. G. Alvarado. P. Quevedo; Senadores: R. Quevedo, M. Ramos.- Por el Territorio Norte E La Baja California: Diputado Armando R. Pareyón.- Por el Territorio Sur de Baja California : Diputado B. Maldonado.- Por el Estado de Campeche: Diputados Angel Castillo Lanz; Senadores J. Illescas, P. E. Sotelo R.- Por el Estado de Coahuila: Diputados Ricardo Ainslie R., Severo Jiménez, Manuel Mijares V.: Senadores M. Pérez Treviño, C. Garza Caatro.- Por el Estado de Colima: Diputados D. Cárdenas Mora; Senadores J. Campero, J. D. Aguayo.- Por el Estado de Chiapas: Diputados Alvaro Cancino, Antonio Leon, Martín G. Cruz, J. M. Esponda; Senadores A. Domínguez, Benigno Cal y Mayor.- Por el Estado de Chihuahua: Diputados C. E. Almeida, O. M. Trigo, Cipriano Arriola.- Por el Distrito Federal: Diputados L. Ortega, S. Villareal, Jr., Cosme Mier R. P., I. Salas, Vicente L. Benítez, J. Morales Hesse, José M. Dávila, Guillermo Zárraga; Senadores Carlos Riva Palacio, D. Montes de Oca.- Por el Estado de Durango: Diputados F. Arenas, D. O. Acosta, J. A. Albíztegui.- Por el Estado de Durango: Senadores S. Ceniceros, A. Gutiérrez.- Por el Estado de Guanajuato: Diputados J. J. Yáñez Maya, A. Fernández, L. Martínez Vértiz, E. Alvarez, José Rodríguez C., E. Martínez Macias: Senadores F. Medrano V., J. B. Castelazo.- Por el Estado de Guerrero: Diputado: Angel Barrios, Cirilo R. Eredia, Luis Bedoya; Senadores A. Guillén, D. Borja.- Por el Estado de Hidalgo: Diputados: H. B. Hernández, Francisco G. Mendoza, A. Ordaz H., Carlos Velázquez Méndez, A. Cornej, Senadores: Juan Cruz O., M. Rodríguez.- Por el Estado de Jalisco: Diputados: C. Sepúlveda, J. J. G. Casillas, M. Barrera, Ponciano Guzmán, M. F. Ochoa, José Zataray, Arturo Bouquet. Senadores: M. Ramírez, A. Valadez Ramírez.- Por el Estado de México: Diputados: F. Estrada, Manuel Riva Palacio, I. Gómez A.- Por el Estado de Michoacán: Diputados: Alberto Coria, F. A. Martínez, J. J. Ordorica, R. Carrillo Durán, E. Ramírez, A. Leñero, Luis García Amezcua. Senadores: D. Cárdenas, S. Guerrero.- Por el Estado de Morelos: Diputados: A. M. Albarrán, J. R. Bustamante. Senadores: J. G. Pineda, A. Puente.- Por el Estado de Nayarit: Diputado: M. Jiménez. Senadores: E. B. Calderon, G. R. Cristo. Por el Estado de Nuevo León: Senadores: D. A. Cosío, C. F. Osuana.- Por el Estado de Oaxaca: Diputados: Constantino Esteva, Julio Bustillos, Andrés Ruíz, R. Rivero, J. Castillo M., Wilfrido C. Cruz. Senadores: F. Arlanzón, G.

V. Vázquez.- Por el Estado de Puebla: Diputados: F. C. Manjarrez, B. L. Bandala, Manuel M. Moreno, Antonio Arellano, Paz Faz Risa, V. Ortiz, E. Arrijo Izunza, G. Bautista. Senadores: R. Ortiz, M. A. Almazán.- Por el Estado de Querétaro: Diputados: Noradino Rubio. Senadores: S. Montes, J. I. García.- Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados: J. Santos Alonso, Epifanio Castillo. Senadores: J. Escobedo, L. Hernández.- Por el Estado de Sinaloa: Diputados: A. Amézquita, E. Pérez Arce, José R. de Saracho. Senadores: J. de Dios Bátiz, R. T. Loaiza.- Por el Estado de Sonora: Diputados: Alejandro Lacy Jr., A. H. Peralta , F. L. Terminel. Senadores: E. Coreila, R. Ramos.- Por el Estado de Tabasco: Diputados: D. J. Castillo, M. Lastra Ortiz, Senador: Alcides Caparroso.- Por el Estado de Tamaulipas: Diputados: F. Gómez, J. Aguirre Siller. Senadores: M. Tárraga.- Por el Estado de Tlaxcala: Diputado: Moisés R. García. Senadores: M. Huerta, I. Mendoza.- Por el Estado de Veracruz: Diputados: E. Cortina, V. Silva, Juan C. Peña, F. J. González, Pedro C. Rodríguez, Guillermo Rodríguez, M. Jasso, Maples Arce, A. Barranco, Carolino Anaya. Senadores: A. S. Rodríguez, M. Almanza.- Por el Estado de Yucatán: Diputados: M. Negrón Pérez, Fernando López Cárdenas, A. Méndez. Senadores: M. P. Vallado, N. Simón.- Por el Estado de Zacatecas: Diputados: E. Arana Aguirre, L. Reynoso, U. Pinedo, P. Pérez, Senadores: Pedro Belaunzarán.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los diez días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. a 9 de enero de 1934.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

REFORMA 02

PUBLICACION: 06-12-1937

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma la fracción VII del Artículo 27 Constitucional

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 23-12-1936, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 29-12-1936

DECLARATORIA: 06-12-1937

OBSERVACIONES: Reforma la fracción VII del artículo.- Se dispensa 2a. lectura.- Sin debate se aprueba por unanimidad de votos.- Pasa a las Legislaturas Estatales.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por unanimidad de votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que los núcleos de población, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o

que se les hayan restituido; así como que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hayan pendientes o, se susciten entre dos o más núcleos de población.

DECRETO que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Al margen sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos

Artículo 27

VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al acontecimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Angel Posada, S. P.- Antolín Piña Soria, D. P.- Leobardo Reynoso, S. S.- Fernando Amilpa, D. S.- Rúbricas".

AGUASCALIENTES.- Senadores; J. Jesús Marmolejo.- Vicente L. Benítez.- Diputados: Ramón B. Aldama.- Pedro Quevedo.

BAJA CALIFORNIA (Territorio Norte).- Diputado: Hipólito Rentería.

BAJA CALIFORNIA (Territorio Sur).- Diputado: Adán Velarde.

CAMPECHE.- Senadores: Carlos Góngora Gala.- Angel Castillo Lanz.- Diputados: Héctor Pérez Martínez.- Ignacio Reyes Ortega.

COAHUILA.- Senadores: Alberto Salinas Carranza.- Nazario S. Ortíz Garza.- Diputados: Tomás Garza Felán.- Juan Pérez.- Damián L. Rodríguez.- Emilio N. Acosta.

COLIMA.- Senadores: Manuel Gudiño.- Pedro Torres Ortíz.- Diputados: José Campero.- Pablo Silva.

CHIAPAS.- Senadores: Gustavo Marín R.- Juan M. Esponda.- Diputados: Gil Salgado Palacios.- Rafael P. Gamboa.- Emilio Araujo.- Efraín Aranda Osorio.- Agustín Fuentesvilla Jr.

CHIHUAHUA.- Senadores: Julián G. Aguilar.- Angle Posada.- Diputados: Eugenio Prado.- Guillermo Quevedo Moreno.- Francisco García Carranza.- Ismael C. Falcón.- Carlos Terrazas.

DISTRITO FEDERAL.- Senadores: Ezequiel Padilla.- José María Dávila.- Diputados: José Muñoz Cota.- Salvador Ochoa Rentería.- J. Maximino Molina.- José Escudero Andrade.- Francisco Sotomayor Ruíz.- Francisco Martínez Vázquez.- Fernando Amilpa.- Luis Campos S.- Jesus Yurén Aguilar.- Muguel Flores Villar.- J.Jesús Rico.- Leon Garcia.

DURANGO.- Senadores: Domingo Arrieta.- Alejandro Antuna López.- Diputados: Alfredo Mena.- Tomas Palimino.- Ernesto Calderón R.- Atanasio Arrieta.

GUANAJUATO.- Senadores: Nicéforo Guerrero Jr.- David Ayala.- Diputados: Benigno Arredondo Rivera.- Celestino Gasca.- Jusé Hernández Delgado.- J. Jesúsguzmán Vaca.- Francisco Vallejo.- Manuel M. Farias.- José Aguilar de Mayo.- Antolín Piña Soria.- Pascual Alcalá.- Federico Hernández Alvarez.

GUERRERO.- Román Camos Viveros.- Mniqel F. Ortega.- Diputados: Francisco D. Carreto.-Job R. Gutiérrez.- Bolibar Sierra.- Miguel Andrés Almazán.- Diputados: Nabor A. Ojeda.- Feliciano Radilla.-

HIDALGO.- Senadores: Antonio Cadena.- Polioptro F. Martínez.- Diputados: Daniel C. Santilln.- Hororato Austria.- Agustín Olvera.- Vicente Aguirre.- José Lugo Guerrero.- Leopoldo Badillo.- Eduardo B. Jiménez.

JALISCO.- Senadores Fernado Basulto Linón.- J. Jesús González Gallo.- Diputados: J. Jesús Ocampo.- Miguel Moremo.- Luis Alvares del Castillo.- Rodolfo Delgado.- Margarito Ramírez.- David Pérez Rulfo.- Cesar Martino.- Alfredo Cuéllar Castillo.- Manuel Palomera Calleja.- J. Rosalio Ahedo.- J. Teobaldo Pérez.

MEXICO.- Senador: Antonio R. Romero.- Fiputados: Gonzalo Peralta A.- Alfredo Sánchez Flores.- Carlos Aguirre.- Alfonso Flores M.- Joaquín Mondrafón.- Alfredo Zarate Albarran.- Jeús Mondragón Ramírez.

MICHOACAN.- Senadores Luis Mora Tevar Ernesto Soto Reyes.- Diputados: Elías Mirnada G. Aurelio Munguia H. Alfonso García González.- José M. Cano.- Ernesto Prado.- Baltasar Gudiño.- Rafael Vaca Solorio.- Leopoldo O. Arias.- Juan Guajardo H.- José Zavalariuz.- Jaime Chaparro.

MORELOS.- Senador: Benigno Abúndez.- Diputados Andrés Darte Ortiz.- Gregorio Carrillo.

NAYARIT.- Senadores José Alejandro Anaya.- Guillermo Flores Muñoz.- Diputados: Luis Aranda del Toro.- José Angulo Araico.

NUEVO LEON.- Senadores: Jilian Garza Tijerina.- Federico Idar.- Diputados: Manuel Flores.- Miguel Z. Martínez.- Dionisio García Lesl.- Hilario Contreras Molina.

OAXACA.- Senadores: Wilfrido C. Cruz.- Francisco López Cortés.- Diputados: Heliodoro Charis Castro.- Arturo Valdo.- Carlos Santibáñez.- Jorge Meixueiro.- Maximino González Fernández.- Alfonso Francisco Ramírez.- Antonio Jiménez.- Adán Ramírez López.- Benito Zaragoza.- Félix de la Lanza.

PUEBLA.- Senadores: Gonzalo Bautista.- Diputados: Juan Salamanca V. Mauricio Ayala L.- W. Vidales S.- Francisco Hernández.- Agustín Huerta.- Julián Cacho.- Rosendo Cortés.- Luis Viñals León.- Rafael Molina Betancourt.- Lindoro Hernández Alderete.

QUERETARO.- Senadores: Ignacio L. Figueroa.- Gilberto García.- Diputados: Emiliano Siurob.- Noradino Rubio.

QUINTANA ROO.- Diputado: Diódoro Tejero.

SAN LUIS POTOSI.- Senadores: Gonzalo N. Sansantes.- Eugenio B. Jiménez.- Diputados: Víctor Alfonso Maldonado.- Epifanio Castillo.- Francisco Arellano Bellos.- Josué Escobedo.- Arnulfo Hernández E.- José Santos Alonso.- Alfonso R. Salazar.

SINALOA.- Senadores: Rodolfo T. Loiza.- Agustín G. Del Castillo.- Diputados: Raúl I. Simancas.- Gabriel Leyva Velázquez.- Ramón F. Iturbe.- Ignacio L. Zárraga.

SONORA.- Senadores: Camilo Gastelum Jr.- Diputados: Humberto Obregón.- Francisco Martínez P. Ricardo G. Hill.

TABASCO.- Senadores: Francisco Trujillo Gurria.- Agustín Hernández Olivé.- Diputados: Alfonso Gutiérrez Gurria.- Carlos Domínguez López.

TAMAULIPAS.- Senadores: Manuel Garza Zamora.- Francisco Castellanos Jr. - Diputados: José Cantú Estrada.- Juan Rincón.- Ignacio Alcalá.

TLAXCALA.- Senadores: Félix C. Rodríguez.- Mauro Angulo.- Diputados: Alberto Ríos Conde.- Francisco Mora Plancarte.

VERACRUZ.- Senadores: José Murillo.- Cándido Aguilar.- Diputados: Manuel E. Miravete.- Manuel Jasso.- Adolfo Ruíz Cortines.- Odilón Montero.- Jesús M. Rodríguez.- Demetrio Gutiérrez.- Alfonso Pérez Redondo.- Adolfo E. Ortega.- Silvestre Aguilar.- Santos Pérez Abascal. Manuel Ayala.- Rodolfo Tiburcio Marquez.- Joaquín Jara Díaz.- Luis R. Torres.

YUCATAN.- Senadores: Gualberto Carrillo Puerto.- Bartolomé García Correa.- Diputados: Miguel Angel Menéndez Reyes.- Víctor Mena Palomo.- Alvaro Pérez Alpuche.- Agustín Franco Villanueva.

ZACATECAS.- Senadores: Luis R. Reyes.- Leobardo Reynoso.- Diputados: Luis Flores G. Daniel Z. Duarte.- Enrique Estrada.- Mariano B. Vazquez del Mercado.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cardenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación Silvestre Guerrero.- Rúbrica.

REFORMA 03

PUBLICACION: 09-11-1940

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional (Petróleo)

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 22-12-1938, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 26-12-1938

DECLARATORIA: 09-11-1940

OBSERVACIONES: Adiciona el párrafo sexto del artículo.- En el Diario de los Debates se omitió la

inserción del texto de la Iniciativa.- Se dispensa la 2a. lectura.- Sin debate se aprueba por unanimidad de votos.- Pasa al Senado.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria fue aprobado por unanimidad de votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Establece que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, no se expidan concesiones, sino que la explotación de esos productos se lleve a cabo por la Nación, en la forma que lo determine el estatuto reglamentario.

DECRETO que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional.- (Petróleo).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27

.....

En los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de estos productos".

J. Teobaldo Pérez, D. P.- Nicéforo Guerrero, Jr., S. P.- Adán Velarde, D. S.- Mauro Angulo, S. S.-Por el Estado de Aguascalientes: Diputados: Ramón B. Aldana, Pedro Quevedo.- Senadores: J. Jesús Marmolejo, Vicente L. Benítez.- Por la Baja California: Diputados: (Territorio Norte), Hipólito Rentería.- (Territorio Sur), Adán Velarde.- Por el Estado de Campeche: Diputado: Ignacio Reyes Ortega.- Senadores: Carlos Góngora Gala.- Angel Castillo Lanz.- Por el Estado de Coahuila: Diputados: Tomás Garza Felán, Juan Pérez, Damián L. Rodríguez, Emilio N. Acosta.- Senadores: Francisco Rivera, Nazario S. Ortiz Garza.- Por el Estado de Colima: Senador; Manuel Gudiño.- Por el Estado de Chiapas: Diputados: Emilio Araujo, Rafael P. Gamboa, Agustín Fuente Villa Jr. Efraín Aranda Osorio.- Senadores: Gustavo Marín R., Juan M. Esponda.- Por el Estado de Chihuahua: Diputados: Eugenio Prado, Francisco García Carranza, Ismael C. Falcón, Carlos Terrazas.- Por el Estado de Durango: Diputado: Atanasio Arrieta.- Senador: Alejandro Antuna López.- Por el Distrito Federal: Diputados: Salvador Ochoa Rentería, J. Maximino Molina, José Escudero Andrade, Francisco Sotomayor Ruíz, Francisco Martínez Vázquez, Fernando Amilpa, Luis Campa S., Miguel Flores Villar, J. Jesús Rico, León García.- Senadores: José María Dávila, Ezequiel Padilla.- Por el Estado de Guanajuato: Diputados: Benigno Arredondo Rivera, Celestino Gazca, José Hernández Delgado, J. Jesús Guzmán Vaca, Manuel L. Farías, José Aguilar y Maya, Pascual Alcalá, Federico Hernández Alvarez.- Senadores: Nicéforo Guerrero Jr., David Ayala.- Por el Estado de Guerrero: Diputados: Nabor A. Ojeda, Feliciano Radilla.- Senador: Miguel F. Ortega.- Por el Estado de Hidalgo:

Diputado: Vicente Aguirre.- Senadores: Antonio Cadena, Polioptro F. Martínez.- Por el Estado de Jalisco: Diputados: Luis Alvarez del Castillo, Margarito Ramírez.- Senadores: Fernando Basulto Limón, J. Jesús González Gallo.- Por el Estado de México: Diputados: Gonzalo Peralta A. Alfredo Sánchez Flores, Carlos Aguirre.- Antonio S. Sánchez, Efrén Peña Aguirre, Alfonso Flores M. Alfredo Zárate Albarrán.- Senadores: Antonio Romero, Armando P. Arroyo.- Por el Estado de Michoacán: Diputados: Elías Miranda G., Aurelio Munguía H., Alfonso García González, José M. Cano, Baltazar Gudiño, Leopoldo O. Arias, Jaime Chaparro.- Senadores: Luis Mora Tovar, Ernesto Soto Reyes.- Por el Estado de Morelos: Diputado: Gregorio Carrillo.- Senadores: Benigno Abúndez, Alfonso T. Sámano.- Por el Estado de Nayarit: Senador: Guillermo Flores Muñoz.- Por el Estado de Nuevo León: Senador: Manuel Pérez Mendoza.- Por el Estado de Oaxaca: Diputados: Arturo Vado, Carlos Santibáñez, Jorge Meixueiro, Maximino González Fernández, Alfonso Francisco Ramírez, Antolín Jiménez, Adán Ramírez López, Ranulfo Calderón Sánchez, Félix de la Lanza.- Senadores: Wilfrido C. Cruz, Francisco López Cortés.- Por el Estado de Puebla: Diputados: Juan Salamanca V., Mauricio Ayala L., Miguel Hidalgo Salazar, Rosendo Cortés, Luis Viñals León, Luis Lombardo Toledano.- Senadores: Gonzalo Bautista, Carlos Soto Guevara.- Por el Estado de Querétaro: Diputado: Emiliano Siurob.- Senador: Gilberto García.- Por el Territorio de Quintana Roo: Diputado: Diódoro Tejero.- Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados: Víctor Alfonso Maldonado, Josué Escobedo.- Senadores: Gonzalo N. Santos, Eugenio B. Jiménez.- Por el Estado de Sinaloa: Diputados: Gabriel Leyva Velázquez, Ramón F. Iturbe.- Senadores: Rodolfo T. Loaiza, Agustín G. del Castillo.- Por el Estado de Sonora: Senadores: Camilo Gastélum Jr., Andrés H. Peralta.- Por el Estado de Tabasco: Senadores: Bartolo Flores Augusto Hernández Olivé.- Por el Estado de Tamaulipas: Diputados: Juan Rincón, Ignacio Alcalá.- Senador: Francisco Castellanos Jr.- Por el Estado de Tlaxcala: Diputado: Francisco Mora Plancarte.- Senador: Mauro Angulo.- Por el Estado de Veracruz: Diputados: Odilón Montero Demetrio Gutiérrez, Alfonso Pérez Redondo, Manuel Ayala, Rodolfo Tiburcio, Márquez, Luis R. Torres.- Senador: Cándido Aguilar.- Por el Estado de Yucatán: Diputados: Miguel Angel Menéndez, Agustín Franco Villanueva.- Senador: Bartolomé García Correa.- Por el Estado de Zacatecas: Diputado: Daniel Z. Duarte.- Senadores: Luis R. Reyes, Leobardo Reynoso.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.- Rúbrica.

REFORMA 04

PUBLICACION: 21-04-1945

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 29-09-1943, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 15-10-1943

DECLARATORIA: 21-04-1945

OBSERVACIONES: Reforma el párrafo V del artículo.- Se dispensa la 2a. lectura.- Sin debate se aprueba

por 92 votos.- Pasa al Senado.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria fue aprobado por unanimidad de 87 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Establece nuevas normas a la propiedad privada en los elementos naturales que, por principio constitucional, son propiedad de la Nación, a fin de facilitar su aprovechamiento para obras de beneficio común, que forman el programa básico del Gobierno, tales como presas de captación y sistemas de riego. En esta consideración se basa la necesidad de hacer más claro el texto del párrafo quinto del presente artículo constitucional, para facilitar el mejor aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional.

DECRETO que reforma el párrafo V del artículo 27 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el párrafo V del artículo 27 Constitucional, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo 5º del artículo 27 Constitucional, en los términos:

Artículo 27

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional. las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite el territorio nacional o a dos entidades federativas; o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por línea divisoria de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, aún establecer zonas vedadas, al igual que para demás aguas de propiedad nacional. Cualquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

Miguel Moreno Padilla, D. P.- Eugenio Prado, S. P.- Eliseo Aragón Rebolledo, D. S.- Nabor A. Ojeda, S. S.- Rúbricas.

AGUASCALIENTES.- Sendor: Abelardo Reyes.- Diputado: Manuel Moreno Sánchez.- BAJA CALIFORNIA.- Diputados Adán Velarde.- CAMPECHE.- Senador: Eduardo R. Mena Cordova.- Diputados: Pedro Guerrero Martínez.- Arcadio Che Canche.- COAHUILA.- Senador: Joaquín Martínez Chavarra.- Diputados: Francisco López Serrano.- Eduardo D. Alvarado.- Raúl López Sánchez.- COLIMA.- Senadores: Miguel G.

Santa Ana.- Conrado Torres Ortiz.- Diputado: Rubén Vizcarra.- Chiapas.- Senador Emilio Araujo.- Diputados: Andres Serra Rojas,- José Pantaleón Domínguez.- Francisco José Burelo.- Rafael Jiménez Bolán.- CHIHUAHUA.- Senadores: Eugenio Prado.- Benjamín Almeida, Jr.- Diputado: Teofilo R. Borunda.- DISTRITO FEDERAL.- Senador: Alfonso Sánchez Madiriaga.- Diputados: Francisco Linares T.- Filemón Manrique.- Rufo Figueroa.- Juan Best García.- Roberto Aguilera Carbajal.- Antonio Ulibarri Camacho.- Durango.- Senadores: Máximo García Contreras.- Salvador Franco Urías.- Diputados: José Donacio Sosa.- Miguel Breceda.- Juan Manuel Tinoco.- GUANAJUATO.- Senador: Rafael Rangel.- Diputados.- Fernando Mora.- Federico Medrano Valdivia.- Fernando Díaz Durán.- José R. Velázquez Nuño.- Francisco García Carranza.- Guillermo Aguilar Y Maya.- GUERRERO.- Senadores: Nabór A. Ojeda.- Arturo Martínez Adame.- Diputados: José María Suárez Téllez.- Carlos F. Carranco Cardoso.- Donato Miranda Fonseca.- HIDALGO.- Senadores: Fernando Cruz Chavez.- Vicente Aguirre.- Diputado: Daniel Olguín Díaz.- Jalisco.- Senadores: Esteban García de Alba.- Abraham González.- Diputados: Alberto Velázquez.- Miguel Moreno Padilla.- Heliodoro Hernández Loza.- Fidencio Vázquez Cerda.- Adalberto Ortega Huizar.- Ignacio Luis Velázquez De La P.- Jorge Contreras Bobadilla.- José de Jesús Lima,- J. Ascensión Andrade Berumen.- México.- Senadores: Alfonso Flores M.- Augusto Hinojosa.- Diputado: Antonio Manero.- José D. Izquierdo, Federico S. Sánchez.- MICHOACAN.- Senadores: Antonio Mayés Navarro.- J. Trinidad García G.- Diputado: José Zavala Ruíz.- Morelos.- Senadores: Vicente Campos.- Fernando Amilpa.- Diputados Manuel Aranda.- Eliseo Aragón Rebolledo.- NAYARIT.- Senadores: Evaristo Jiménez Valdez.- Luis Aranda del Toro.- Diputado: Alberto Tapia Carrillo.- Nuevo Leon.- Diputado: Julian Garza Tijerina.- OAXACA.- Senadores: Heliodoro Charis Castro.- Fernando Magro Soto.- Diputados : Demetrio Flores Fagoaga.- Melquiades Ramírez.- Francisco López Cortés.- Norberto Aguirre.- José Larrazabal González.- PUEBLA.- Senadores: Noé Lecona.- Rosendo Cortés.- Diputado: Antonio J. Hernández.- Cosmé Aguilera Alvarez.- Andrés Rabago Castellanos.- Alfonso M. Moreya.- QUERETARO.- Senadores: José Pérez Tejeda.- Isidro Zuñiga Solórzano.- Diputados: Eduardo Luque Loya.- Gilberto García.- QUINTANA ROO.- Diputado: Arturo González Villareal.- SAN LUIS POTOSI.- Senadores: León García.- Gilberto Flores Muñoz.- Diputados: Luiz Jiménez Delgado.- Manuel Cháirez.- Victor Alfonso Maldonado.- SINALOA.- Senador: Alejandro Peña.- Diputados: Fausto A. Marín.- Bernardo Morzagaray.- SONORA.- Senador: Francisco Martínez Peralta.- Diputados: José M. Figueroa.- Saturnino A. Saldivar.- TABASCO.- Senadores: Heberto Sala Rueda.- Alfonso Gutiérrez Gurnia.- Diputado: Nicolas Valenzuela Quintana.- Tamaulipas.- Senadores: Abel Oseguera Alvarez.- Genoveva Martínez.- Diputadís: Félix Cabañas Hernández.- Graciano Sánchez.- TLAXCALA.- Senadores Manuel Hoyo Castro.- Rafael Avila.- Veracruz.- Senadores: Manuel Hoyo Castro.- Rafael Avila.- VERACRUZ.- Senadores: Vidal Díaz Muños.- Adolfo E. Ortega.- Diputados: Manuel Jasse.- Rafael Murillo Vidal.- Gorgonio Quesnel Acosta.- Genaro Lapa.- Benito Coquet.- Manuel Martínez Ch. YUCATAN.- Senadores: José Castillo Tore.- Florencia Palomo Valencia.- Diputados: Mauricio Escobedo.- Laureano Cordés Ruz.- Alvarado Vivas Marfil.- ZACATECAS.- Senadores: Lamberto Elias.- Adrian Morales Salas.- Diputados: Rafael López W.- Brigido Reynoso.- Jesús Ma. García Martínez.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto epor la fracción I del artículo 89 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los quince días del mes de enero de mil vecientos cuarenta y cinco.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica.

REFORMA 05

PUBLICACION: 12-02-1947

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 05-12-1946, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 11-12-1946
2a. Lectura: 12-12-1946

DECLARATORIA: 12-02-1947

OBSERVACIONES: Reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo.- Aprobado por unanimidad de 115 votos.- Pasa al Senado.- Por unanimidad de 81 votos, fue aprobado el Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Tiene por objeto estimular el desarrollo de la pequeña propiedad y simplificar los trámites y formalidades agrarios.

DECRETO que reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformadas las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27

.....
.....

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XIV.- Los propietarios afectados en resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán

promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva del "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales en sus tierras o aguas.

XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad; las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trecientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forra, era de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore de calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

José López Bermudez, D. P.- Raúl López Sánchez.- S. V. P.- AGUASCALIENTES.- Senadores: Edmundo Gámez Orozco.- José González Flores.- Diputados: Aquiles Elorduy.- Roberto J. Rangel.- BAJA CALIFORNIA.- Diputados: Braulio Maldonado.- Antonio Navarro Encinas.- Campeche.- Senador: Pedro Guerrero Martínez.- Diputado: Manuel J. López Hernández.- COAHUILA.- Senador: Raúl López Sánchez.- Diputados.- Federico Barreto Ramón.- José de Jesús Urquiza.- Federico Meza Zúñiga.- COLIMA.- Senadores: Melitón De La Mora.- Rubén Vizvarra.- Diputado: José S. Benitez.- Chiapas.- Senadores: Efraín Aransa Osorio.- Efraín Lazos.- Diputados: Antonio Cahón Ponce.- Ramón Franco Ezponza.- Gil Salgado Palacios.- José Castañón.- Gonzalo López López.- CHIHUAHUA.- Diputados: Eugenio Prado.- Luis R. Lagarreta.- DISTRITO FEDERAL.- Senadores: Carlos I. Serrano.- Fidel Velázquez.- Diputados: Manuel Peña Vera.- Lauro Ortega Martínez.- Antonio Vega García.- Alfonso Martínez Domínguez.- César M. Cervantes.- Juan Gutiérrez Lascrain.- Fernando Amilpa Rivera.- Manuel Orijel Salazar.- Víctor Herrera González.- Trinidad Rosales Rojas.- DURANGO.- Senadores: Anastasio Arrieta García.- Marino Castillo Nájera.- Diputados: J. Guadalupe Bernal.- J. Encarnación Chávez.- Ramiro Rodríguez Palafox.- GUANAJUATO.- Senadores: Roberto Guzmán Araujo.- Federico Medrano Valdivia.- Diputados: Ramón V. Santoyo.- Luis Díaz Infante.- Pascual Aceves Barajas.- Ernesto Gallardo S.- Martín Alemán Pérez.- GUERRERO.- Senadores: Ruffo Figueroa.- Donato Miranda Fonseca.- Diputados: Angel Tapia Alarcón.- Nabor A. Ojeda.- Alejandro Sánchez Castro.- HIDALGO.- Senadores: Alfonso Corona Del Rosal.- José Gómez Esparza.- Diputados: David Gabre Villagrán.- Galileo Bustos Valle.- Fernando Cruz Chávez.- JALISCO.- Senador: Miguel Moreno Padilla.- Diputados: Rodolfo González González.- Roberto Soto Maynez.- J. Ramón Hildalgo Jaramillo.- Ramón Castellanos Camacho.- Francisco Torres Rojas.- José María Ibarra Jaime Llamas García.- Abraham González Rivera.- MEXICO.- Senador: Adolfo López

Mateos.- Diputados: Esteban Marín Chaparro.- Fernando Guerrero Esquivel.- MICHOACAN.- Senadores: Félix Ireta Viveros.- Ricardo Ramírez Guerrero.- Diputados: Francisco Mora Plancarte.- Enrique Bravo Valencia.- Victoriano Anguiano.- Miguel Ramírez Munguía.- Luis Orica Cerda.- Morelos.- Diputado Porfirio Palacios.- NAYARIT.- Senadores: José Limón Guzmán.- Candelario Miramontes B.- Diputado: Antonio Pérez Cisneors.- NUEVO LEON.- Senador: Juan Manuel Elizondo.- Diputado Simón Sepulveda.- OAXACA.- Senadores: Demetrio Flores Fagoaga.- Armando Rodríguez Mujica.- Diputados: Efrén Ortiz Bartolo.- Nemesio Román Guzmán.- Alfonso Patiño Cruz.- Manuel Sodi del Valle.- Fernando Magro Soto.- PUEBLA.- Senadores: Gustavo Díaz Ordaz.- Alfonso Moreyra Carrasco.- Diputados: Blas Chumacero Sánchez.- Josericardi Tirado.- Luis Márquez Ricaño.- QUERETARO.- Senadores: Gilberto García Navarro.- Eduardo Luque Loya.- Diputados: Pablo Muños Gutiérrez.- Enrique Montes Dorantes.- QUINTANA ROO.- Diputados: Ignacio Gómez del Campo.- Agustín Olivo Monsivaís.- Francisco Purata Herrera.- SINALOA.- Senador: Fausto A. Marín.- Diputados: Alfonso G. Calderón.- Armando Molina Trujillo.- Miguel Gaxiola y V.- Sonora.- Senadores: Antonio Canale.- Gustavo A. Uruchurtu.- Diputados: Francisco Martínez Peralta.- Jesús María Suárez Jr.- Rafael Contreras Monteón.- TABASCO.- Senadores: Adelor D. Sala.- Antonio Taracena.- Diputado: Manuel Flores Castro Jr.- TAMAULIPAS.- Senador: Eutimio Rodríguez.- Diputados: Antonio Yañes Salazar.- Antonio Salmón Ortíz.- TLAXCALA.- Senadores: Mauro Angulo.- Gersayn Ugarde.- Diputado: Moisés Rosalío García.- VERACRUZ.- Senador: Fernando López Arias.- Diputados: Rafael Herrera Angeles.- Rafael Gómez.- Fernando Campos Montes.- Ramón Camarena Medina.- Daniel Sierra R.- Vidal Díaz Muñoz.- Bulmaro A. Rueda.- YUCATAN.- Senadores: Gonzalo López Manzanero.- Ernesto Novelo Torres.- Diputado: Humberto Carrillo Gil.- ZACATECAS.- Senadores: Salvador Castañedo R.- Jesús B. González.- Diputados: Jesús Aguirre Delgado.- Lorenzo Hinojosa Rodríguez.- Joel Pozos León.- Alfonso Henández Torres.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.- miguel Alemán Valdés.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.- Rubrica.

REFORMA 06

PUBLICACION: 02-12-1948

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 17-12-1947, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:

FECHAS DE DICTAMEN:

DECLARATORIA: 02-12-1948

OBSERVACIONES: Adiciona la fracción I del artículo.- Se considera de urgente y obvia resolución.- Sin debate se aprueba por 103 votos.- Pasa a las Legislaturas de los Estados.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria se aprueba por 81 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone que para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, el Estado, de

acuerdo con los intereses públicos y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concederá autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

DECRETO que declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de la HH. Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la propia Constitución, para quedar en la sigue forma:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

Artículo 27

.....

.....

La capacidad para adquirir el sominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.-

El Estado, de acuerdo con los intereses públicvos internos y los principios de recíprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sis embájjadas o legaciones.

ARTICULO UNICO.- La presende adición a la federación I del articulo 27 de la Constitución General de la República entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Fernando Amilpa, D. P.- Fernando López Arias, S. P.- Fernando Magro Soto, D. P.- Efraín Aranda Osorio, S. S.- AGUASCALIENTES. Diputados: Aquiles Elordoy, Roberto J. Rangel, Senadores: Edmundo Gámez Orozco, Jose González Flores.- BAJA CALIFORNIAa, Territorio Norte. Diputados: Braulio Maldonado.- BAJA CALIFORNIA Territorio Sur. Diputados: Antonio Navarro Encinas.- CAMPECHE. Diputados: Manuel J. López Hernández.- COAHUILA. Diputados: León V. Paredes, José de Jesús Urquizo.- COLIMA. Senadores: Melitón de la Mora.- CHIAPAS. Diputados: Antonio Cachón Ponce, Ramón Franco Esponda, José Castañon, Gonzalo López López, Senadores: Efraín Lazos, Efraín Aranda Osorio.- CHUHUAHUA. Diputados: Luis R. Legarreta. Senadores: Alfredo Chávez, Manuel López Dávila.- DISTRITO FEDERAL. Federal. Diputados: Manuel Peña Vera, Lauro Ortega Martínez, Alfonso Martínez, Alfonso Martínez, Alfonso Martínez Domínguez, César M. Cervantes, Manuel Orijel Salazar, Trinidad Rosales Rojas, Senadores: Carlos I. Serrano, Fidel Velázquez.- DURANGO. Diputados: J. Guadalupe Bernal, J. Encarnación Chávez, Ramiro Rodríguez Palafox, Eulogio V. Salazar, Senadores: Marino Castillo Najera, Atanasio Arrieta García.- GUANAJUATO. Diputados: Ramón V. Santoyo, Pascual Aceves Barajas, Ernesto Gallardo S, Senadores: Federico Medrano V., Roberto Guzmán Araujo.- GUERRERO. Diputados: Anguel Tapia Alarcón, Nabor A. Ojeda, Alberto Jaimes Miranda, Alejandro Gómez Maganda, Alejandro Sánchez

Castro, Senadores: Donato Miranda Fonseca, Ruffo Figueroa Figueroa.- HIDALGO Diputados: David Cabrera Villagran, Fernando Cruz Chavez, Senadores: Alfonso Corona Del Rosal, José Gómez Esparza.- JALISCO. Diputados: Rodolfo González González, J. Ramón Hidalgo Jaramillo, Ramón Castellanos Camacho, José María Ibarra G., Abraham González Rivera, Senadores: Miguel Moreno Padilla, J. Jesús Cisneros Gómez.- MEXICO. Diputados: Esteban María Chaparro, Gustavo Castrejon Francisco Sánchez Garnica, David Romero Castañeda, Fernando Guerrero Esquivel, Fernando Riva Palacio, Senadores: Gabriel Ramos Millán, Adolfo López Mateos.- MICHOACAN. Diputados: Francisco Núñez Chavez, Francisco Mora Plancarte, Enrique Bravo Valencia, Victoriano Anguiano, Miguel Ramírez Munguía, Luis Ordorica Cerda, Senadores: Jesús Torres Caballero, Ricardo Ramírez Guerrero.- MORELOS, Diputados: Porfirio Palacios, Nicolas Zapata, Senadores: Elpidio Perdomo, Carlos López Uriza.- NAYARIT. Diputdos: Antonio Pérez Cisneros, Angel Meza López, Senadores: Candelario Miramontes, José Limón Guzmán.- NUEVO LEON. Diputados: Antonio L. Rodríguez, Armando Arteaga Y Santoyo, Simón Sepúlveda, Senadores: Juan Manuel Elizondo.- OAXACA. Dipuatdos: Francisco Elí Sigüenza, Nemesio Román Guzmán, Alfonso Patiños Cruz, Fernando Magro Soto, Vicente J. Villanueva. Senadores: Demetrio Flores Fagoaga, Armando Rodríguez Mújica.- PUEBLA. Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Miguel Barbosa Martínez, Fausto M. Ortega, José Ricardí Tirado, Luis Márquez Ricaño, Senadores: Gustavo Díaz Ordaz, Alfonso Moreyra Carrasco.- QUERETARO. Diputadis: Pablo Muñoz Gutiérrez, Seadores: Gilberto García Navarro, Eduardo Luque Loyola.- QUNTANA ROO. Diputados. Manuel Pérez Avila.- SAN LUIS POTOSI. Diputados: Florencio Salazar, Ignacio Gomez Del Campo, Agustín Olico Monsivaís: Senadores: Ferando Moctezuma, Manuel Alvarez.- SINALOA. Diputados: Alfonso G. Calderón. Senadores: Fauto A. Marín.- SONORA. Diputados: Francisco Martínez Peralta, Jesús María Suárez, Jr., Senadores:Antonio Canale, Gustavo A. Uruchurtu.- TABASCO. Diputados: Manuel Antonio Romero, Manuel Flores Castro, Jr. Senadores: Antonio Romero, Manuel Flores Castro, Jr. Senadores: Antonio Taracena, Adelor D. Sala.- TAMAULIPAS Diputados: Antonio Yañez Salazar, Antonio Salmón Ortíz, Senadores: Magdaleno Aguilar, Eutimio Rodríguez.- TLAXCALA. Diputados: Moises Rosalío García, José Estrada Romero, Senadores: Gerzayn Ugarte.- VERACRUZ. Diputados: Rafael Herrera Angeles, Josué Benignos Hideroa, Rafael Gómez, Ernesto Nuñez Velarde, Ramón Camarena Medina, Daniel Sierra R., Francisco Sarquis Carriedo, Ricardo Rodal Jiménez, Rafael Arriola Molina, Bulmaro A. Rueda. Senadores: Fernando López Arias, Alfonso Palacios L.- YUCATAN. Diputadis: Carlos Villamil Castillo, Rafael Cebada Tenreiro. Senadores: Ernesto Novelo Torres.- ZACATECAS. Diputados: Jesús Aguirre Delgado, Lorenzo Hinojosa Rodriguez, Joel Pozos León, Alfonso Hernández Torres. Senadores: Jesús B. González.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruíz Cortines.- Rúbrica.- El secretario de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.

REFORMA 07

PUBLICACION: 20-01-1960

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 06-10-1959, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 15-10-1959
2a. Lectura: 22-10-1959

DECLARATORIA: 20-01-1960

OBSERVACIONES: Reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo.- Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de 85 votos.- Se devuelve al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria se aprobó por 82 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone que corresponda a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental; los zócalos submarinos y las islas; todos los minerales y sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos; y las aguas marinas interiores; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.

DECRETO que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere al artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27

.....

.....

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, montos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraen metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto de cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no uncluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por lo que corran o en los que se encuentren sus depósitos pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su observancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

.....

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente adición a la federación I del artículo 27 de la Constitución General de la República entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Juan Sabines Gutiérrez, D. P.- Guillermo Ibarra Ibarra S. P.- María Andrade del Rosal, D. S.- Carlos Roman Celis, S. S.- AGUASCALIENTES: Senadores. Manuel Moreno Sánchez, Alfredo de Lara Isaac,

Diputados: Heriberto Béjer Jaurigui, Enrique Olivares Santana. BAJA CALIFORNIA: Senadores. José María Tapía Freyding, Gustavo Vildosola Almada, Diputados: Ricardo Alzalde Arellano. CAMPECHE: Senadores, Fernando Lanz Duret, Nicolas Canto Carrillo. Diputados: José Ortis Avila, Carlos Cano Cruz. COAHUILA: Senadores, Vicente Dávila Aguirre, Federico Berrueto Ramón, Diputados: Florencio Barrera Fuentes, Manuel Calderón Salas, Daniel Hernández Medrano. COLIMA: Senadores. Antonio Salazar Salazar, Francisco Velasco Curiel, Diputados: Othón Bustos Solorzano. CHIAPAS: Senadores, José Castillo Tielemans, Abelardo de la Torre Grajales, Diputados: Juan Sabines Gutiérrez, Francisco Argüello Castañeda, Esteba, Corzo Blanco. CHIHUAHUA: Senadores, Tomas Valles. Diputados: Miguel A. Olea Enriquez, José R. Muñoz Espinosa, Marcos Flores Monsivaís, DISTRITO FEDERAL: Senadores. Hilario Medina Gaona, Diputados: Antonio Aguilar Sandoval, Joaquín del Olmo Martínez, Ramón Villareal Vázquez, José María Leoncio, Alejandro Ruis Zavala, Mariña Andrade de Del Rosal, Manuel Moreno Cárdenas, Emilio Gandarilla Avilés, Arturo López Portillo, Roberto Galvaldón Leyva, J. Jesús López González, Adán Hernández Rojas, Gastón Novelo Von Glumer, Rafael Buitrón Maldonado, Juan José Osorio Palacios, Gonzalo Peña Manterola, Antonio Castro Leal, Rubén Marin y Kall, Emilio Aguilar Garcés. DURANGO: Senadores, Carlos Real, Enrique Dupré Cenicerros, Diputados: Guillermo Salas Armendarís, Francisco Torres García, Enrique W. Sánchez Gacía, Ramón Ortis Serrato. GUANAJUATO: Senadores: Jesús López Lira, Vicente García González. Diputados: Manuel Tinajero Osorio, Enrique Gómez Guerra, Antonio Lomelí Garduño, Aurelio García Sierra, Fernando Díaz Durán, Vicente Salgado Paez, Javier Guerrero Rico, Luis Ferro Medina, Guerrero: Senadores: Caritino Maldonado, Carlos Románcelis, Diputados: Moises Ochoa Campos, Macrina Rabadán Santana del Arenal, Enrique Salgado Sámano, Mario Castillo Carmona, Herón Varela Alvarado, HIDALGO: Senadores: Carlos Ramírez Guerrero, Leonardo M. Hernández Mendoza. Diputados: Andrés Manning Valenzuela, Manuel Yañez Ruiz, Federico Ocampo Noble Pérez, Francisco Rivera Caretta, Martiniano Martín Alvarez, JALISCO: Senadores: Mariano Azuela, Guillermo Ramírez Valadez, Diputados: Luis Ramírez Meza, Ma. Guadalupe Martínez de Hernández Loza, Porfirio Cortés Silva, Carlos Guzmán y Guzmán, Tito Padilla Lozano, José Luis Martínez Rodríguez, Sebastian García Barragán, José Pérez Moreno, José de Jesús Castro Rubalcaba. MEXICO: Senadores: Abel Huitrón Y A., Maximiliano Ruiz Castañeda, Diputados: Sodronio Choperena Ocariz, Fernando Guerrero Esquivel, Francisco Pérez Rios, Carlos Hank González, Graciana Becerril Bernal De Beltrán. MICHOACAN: Senadores, Manuel Hinojosa Ortis, Natalio Vázquez Pallares. Diputados: Jesús Ortega Calderón, Adolfo Gándara Barona, Daniel T. Rentería Acosta, José García Castillo, Josér. Castañeda Zaragoza, Silvestre García Suazo, Horacio Tenorio Carmona, Rubén Vargas Garibay, MORELOS: Senadores: Porfirio Neri Arizmendi, Eliseo Aragón Rebolledo, Diputados: Manuel Castillo Solter, Ana Ma. Zapata P. De Manrique. NAYARIT: Senadores, Enrique Ledón Alcaraz, Diputados: Salvador Arámbul Ibarra, José Ramírez Rodríguez. NUEVO LEON: Senadores, Anguel Santos Cervantes, Eduardo Livas. Diputados: Leopoldo González Sáenz, Rosalío Delgado Elizondo, Aarón S. Villarreal, Antonio M. Garza Peña, Ramón Berzosa Cortés. OAXACA: Senadores: Rodolfo Brena Torres, Ramón Ruíz Vasconcelos. Diputados: Andrés Henestrosa Morales, Jenaro Maldonado Matías, Antonio Acevedo Gutiérrez, Bulmaro Antonio Rueda, Enrique Sada Baigts, Manuel Hernández Hernández, Adán Cuéllar Layseca, Jacobo Aragón Aguillón. PUEBLA: Senadores, Donato Bravo Izquierdo, Rafael Moreno Valle. Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Porfirio Rodríguez Flores, Miguel García Sela, Salvador Serrano Ramírez, Joaquín Paredes Román, Carlos Trujillo Pérez, José Ricardí Tirado, Amado Cortés Bonilla, Esperanza Téllez Oropeza, QUERETARO: Senadores Averiano Mondragón Ochoa, Domingo Olvera Gamez. Diputados: Palemón Ledesma Ledesma. SAN LUIS POTOSI: Senadores: Pablo Aldrett Cuéllar. Diputados: Pedro Pablo González Noyola, José Rodríguez Alvarez, Juan Díaz Macías, Ignacio Aguiñaga Castañeda. SINALOA: Senadores, Leopoldo Sánchez Celis. Diputados: Samuel Castro Cabrera, Aurora Arrayales De Morales, Joaquín Guzmán Martínez. Sonora: Senadores: Guillermo Ibarra, Carlos B. Maldonado. Tabasco: Senadores: César A. Rojas, Julian A. Manzur G. Diputados: Ma. Luisa Rosade De Hernández, Hilario García Canul. TAMAULIPAS: Senadores, Emilio Martínez Manautou, Juan Manuel Terán Mata. Diputados: Tiburcio Garza Zamora, Pompeyo Gómez Lerma. Aureliano Caballero González, Carlos Parga González. TLAXCALA: Senadores, Francisco Hernández y Hernández. Diputados: Emilio Sánchez Piedras, Crisanto Cuéllar Abaroa. VERACRUZ: Senadores, Roberto Gómez Maqueo, Rosendo Topete, Diputados: Manuel Herrera Angeles, Germán Garnda García, Antonio Marroquín Carlón, Salvador Olmos Hernández, Humberto Celis Ochoa Jr., Samuel Vargas Reyes, Rafael Espinosa Flores, Arturo Llorente González, Octaviano Corro Ramos, Celso Vázquez Ramírez, Felipe L. Mortera Prieto. YUCATAN: Senadores, Edgardo Medina Alonzo, Antonio Mena Brito, Diputados: Gustavo Flota Rosas, José Vallejo Novelo. ZACATECAS: Senadores, Mauricio Magdaleno, José Rodríguez Elías. Duputados: Antonio Ledesma González, Valentín Rivero Azcárraga, Leandro Castillo Venegas.- Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.

REFORMA 08

PUBLICACION: 29-12-1960

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que declara adicionado el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 01-11-1960, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Unidas de Industria Eléctrica, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 08-11-1960

2a. Lectura: 15-11-1960

DECLARATORIA: 29-12-1960

OBSERVACIONES: Adiciona el párrafo sexto del artículo.- Aprobado en lo general y en lo particular por 115 votos.- Pasa a las Legislaturas Estatales.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria fue aprobado por unanimidad de 120 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Establece que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

DECRETO que declara adicionado el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de la mayoría de la HH. Legislaturas de los

Estados, declara adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....

Corresponde exclusivamente a la nación general, conducir transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgan concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta adición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- La ley reglamentaria fijará las normas a que deben sujetarse las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Guillermo Ramírez Valdez, S. P.- Enrique Sada Balgts, D. P.- José Rodríguez Elías. S.P.- Cristiano Cuéllar Abaroa, D. S.- Aguascalientes.- Senadores: Lic. Manuel Moreno Sánchez, Lic. Alfredo De Lara Isaacs.- Diputados: Heriberto Béjar Jáureli, Enrique Olivares Santana.- Baja California.- Senadores: Gustavo Vildosola Almada.- Diputados: Ricardo Alzalde Arellano, Germán Brambila Gómez.- Campeche.- Senadores: Lic. Fernando Lanz Duret, Prof. Nicolas Canto Carrillo.- Diputados: Corl. Y Lic. José Ortíz Avila, Carlos Cano Cruz.- Coahuila.- Senadores: Ing. Rafael Carranza Hernández, Prof. Federico Berrueto R.- Diputados: Lic. Florencio Barrera Fuentes, Manuel Calderón Salas.- Colima.- Senadores: Tte. Corl. Y Lic. Antonio Salazar Y Salazar, Lic. Francisco Velazco Curiel.- Diputados: Ing. Othón Bustos Solórsano.- Chiapas.- Senadores: Lic. Jos'Ce Castillo Tielemans, Abelardo De La Torre Grajales.- Diputados: Juan Sabines Gutiérrez, Esteban Corso Blanco, Lic. Juan Trinidad López.- Chihuahua.- Senadores: Gral. De Div. Rodrigo M. Quevedo Moreno.- Diputados: Miguel A. Olea Enriquez, José R. Miño Espinoza, Alardo Gutiérrez Hernández.- Distrito Federal.- Senadores: Lic. Hilario Medina Gaona.- Diputados: Antonio Aguilar Sandoval, Joaquín Del Olco Martínez, Ramón Villareal Vázquez, José Ma. Leoncio A. Ruiz Zavala, Profa. María Andrade De Del Rosal. Lic. Arturo López Portillo, Roberto Gavaldón Leyva, J. Jesús López González, Adán Hernández Rojas, Dr. Gastón Novelo Von Glumer, Rubén Marín Kall, Gonzalo Peña Manterola, Lic. Antonio Castro Leal, Emiliano Aguilar Gárce.- Durango.- Senadores: Gral. De Div. Carlos Real, Ing. Enrique Diupré Ceniceros.- Diputados: Lic. José Guillermo Salas Armendaris, Francisco Torres G., Prof. Enrique W. Sánchez García, Prof. Ramón Ortiz Serrano.- Guanajuato.- Senadores: Dr. Jesús López Lira, Vicente García González.- Diputados: Manuel Tijeri Orocio, Lic. Enrique Gomez Guerra, Lic. Antonio Lomelí Garduño, Lic. Aurelio García Sierra, Fernando Díaz Dirán, Ing. Vicente Salgado Paéz. Lic. Javier Guerrero Rico, Luis Ferro Medina.- Guerrero.- Senadores: Lic. Carlos Román Celis.- Diputados: Lic. Moises Ochoa Campos, Macrina Rabadán S. De Arenal. Tte. Mario Castillo Corona.- Hidalgo.- Senadores: Lic. Carlos Ramírez Guerrero, Gral. De Div. Leonardo M. Hernández.- Diputados: Andrés Manning Valenzuela, Lic. Manuel Yañez Ruiz, Lic. Federico Campo Roble, Corl. Y Dr. Francisco Rivera C.- Jalisco.- Senadores: Der. Elias Mendosa González, Lic. Guillermo Ramírez Valdez.- Diputados: Luis Ramírez Meza, Profa. María Gpe. M. De Hernández Loza. Lic. Porfirio Cortés Silva, José Pérez Moreno, José Luis Martínez Rodríguez, Sebastián García Barragán, José De Jesús Castro Ruvalcaba, Tito Padilla Lozano.- Mexico.- Senadores Lic. Abel Huitrón Y A., Dr. Maximiliano Ruiz Castañeda.- Diputados: Lic. Enrique Tapía Aranda, Sidronio Choperena Ocaríz, Lic. Fernando Guerrero Esquivel, Francisco Pérez Ríos, Prof. Carlos Hank González, Graciano B. Bernal De Beltrán.- Michoacan.- Senadores: Lic. Manuel Hiojosa Ortiz, Lic. Natalio Vázquez Pallares.- Diputados: Lic. Jesús Ortega Calderón, Ing. Adolfo Gándora Barona, Daniel T. Rentería Acosta, Eng. José García Castillo, Baltasar Gudiño Canela, Lic. José R. Castañeda Zaragoza, Cont. Silvestre García Suazo, Ing. Horacio Tenorio Carmona, Rubén Vargas Garibay.- Morelos.- Senadores: Gral. Brig. Porfirio Neri Arizmendi, Lic. Eliseo Aragón Rebolledo.- Diputados: Manuel Castillo Solter.- Nayarit.- Senadores: Alberto Medina Muñoz, Enrique Ledón Alcaraz.- Diputados: Prof. Salvador Arambul Ibarra, José Ramírez Rodríguez.- Nuevo Leon.- Senadores: Lic. Angel Santos Cervantes, Lic. Eduardo Livas.- Diputados: Rosalío Delgado Elizondo, Prof. Aarón S. Villarreal V., Prof. Antonio M. Garza Peña.- OAXACA: Senadores: Rodolfo Brena Torres, Ramón Ruiz Vasconcelos. Diputados: Prof. Andrés Henestrosa Morales, Jenaro Maldonado Matías, Lic. Antonio Acevedo Gutiérrez, Bulmaro Antonio Rueda, Lic. Enrique Sada Baigts, Dr. Manuel Hernández Hernández, Jacobo Aragón Aguillón. PUEBLA:

Senadores, Gral. Div. Donato Bravo Izquierdo, Gral. Brig. Rafael Moreno V. Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Miguel García Sela, Antonio López y López, Dr. Joaquín Paredes Román, Cap. Lic. Carlos Trujillo P., José Ricardí Tirado, Esperanza Téllez Oropeza, QUERETARO: Senadores Lic. Averiano Mondragón Ochoa, Domingo Olvera Gamez. Diputados: Palemón Ledesma Ledesma. SAN LUIS POTOSI: Senadores: Lic. Agustín Olivo Monsivaís, Pablo Aldrett Cuéllar. Diputados: Lic. Pedro Pablo González N., Joaquín Guzmán Martínez. SINALOA: Senadores: Gra. de Div. Teófilo Alvarez borboa, Leopoldo Sánchez Celis. Diputados: Samuel Castro Cabrera, Arcadio Camacho Luqué, Profa. Aurora Arrayales de Morales, SONORA.- Senadores: Guillermo Ibarra, Carlos B. Maldonado. TABASCO.- Senadores: cORL.César A. Rojas, Dr. Julian A. Manzur O. Diputados: Mayor y Lic. Hilario García.- TAMAULIPAS: Senadores, Dr. Emilio Martínez Manautou, Diputados: Gral. Tiburcio Garza Zamora, Aureliano Caballero González, Carlos Parga González. TLAXCALA: Diputados: Lic. Emilio Sánchez Piedras, Crisanto Cuéllar Abaroa. VERACRUZ: Senadores, Almirante Roberto Gómez Maqueo, Raúl I. mendoza, antonio Marriquín Carlón, Salvador Olmos Hernández, Samuel Vargas Reyes, Lic. Rafael Espinoza Flores, Lic. arturo Llorete gonzález, Prof. Octaviano Corro Ramos, Felipe L., Montera Prieto.- YUCATAN: Senadores, Dr. Edgardo Medina Alonzo, Diputados: Gustavo Flota Rosas, José Vallejo Novelo. ZACATECAS: Senadores, Mauricio Magdaleno, Ing. José Rodríguez Elías. Diputados: Antonio Ledesma González, Valentín Rivero Azcárraga, Leandro Castillo Venegas.- Rubricas" ..

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.- Rúbrica.

REFORMA 09

PUBLICACION: 08-10-1974

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el se que reforman los artículos 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 03-09-1974, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Gobernación

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 10-09-1974
2a. Lectura: 12-09-1974

DECLARATORIA: 08-10-1974

OBSERVACIONES: Reforma las fracciones VI, párrafo I, XI-c); XII, párrafo I y XVII-a) del artículo.- Aprobado en lo general y en lo particular por 168 votos.- Pasa al Senado.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria se aprobó por unanimidad de 152 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone que los Estados y el Distrito Federal, tendrán la capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; establece la creación de una comisión mixta

compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de los campesinos que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

DECRETO por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación por la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el Artículo 43 de la Constitución General de la República, y los demás preceptos relacionados en el artículo segundo de la presente declaratoria.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 27 Fracciones VI párrafo I, XI-c); XII, párrafo I y XVII-a); 45; 52; 55 Fracción III; 73 Fracciones I, II y VI-2a., 3a., 4a párrafos I y IV y 5a., 74 Fracciones I y VI; 76 Fracción IV; 79 Fracciones II, V, VIII y IX; 82 Fracción VI; 89 Fracciones II, XIV y XVII; 104 Fracción I párrafos I y II; 107 Fracción VIII-f) párrafo II; 111 párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....

.....

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derechos guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....

.....

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

a)

b)

c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d)

e)

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

.....

.....

.....

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b)

c)

d)

e)

f)

g)

XVIII.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Estado de Baja California Sur tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de la Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO TERCERO.- La Cámara de Senadores a propuesta en terna del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

ARTICULO CUARTO.- Las elecciones de diputados para integrar las legislaturas constituyentes, se celebrarán el 10 de noviembre de 1974.

ARTICULO QUINTO.- Las legislaturas constituyentes de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo se integrarán con siete diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser diputados constituyentes se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución Federal.

ARTICULO SEXTO.- Regirán el proceso electoral para la integración de las legislaturas constituyentes, la Constitución General de la República y la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO.- Se crean las comisiones estatales electorales de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, integradas por un presidente que serán los secretarios generales de gobierno, un secretario y un vocal, designados por los Gobernadores Provisionales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO OCTAVO.- Se creará un comité distrital electoral en cada uno de los siete distritos electorales en que se dividan los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los comités distritales electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal designados por las comisiones estatales electorales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO NOVENO.- Las comisiones estatales electorales, en su primera sesión, harán la división de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en siete distritos electorales y elaborarán el calendario de plazos a que se sujetará el proceso comicial.

ARTICULO DECIMO.- Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones de las legislaturas constituyentes, los partidos políticos nacionales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En las elecciones de las legislaturas constituyentes se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales. Las delegaciones del Registro Nacional de Electores colaborarán y auxiliarán, dentro de sus funciones, a las comisiones estatales y comités distritales electorales.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los comités distritales electorales expedirán la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido. Las comisiones estatales electorales resolverán sobre el registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los presuntos diputados constituyentes sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, el 25 de noviembre y constituidos en juntas

preparatorias, nombrarán de entre sus miembros en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión, los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la legislatura constituyente, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las comisiones estatales electorales enviarán a las juntas preparatorias los paquetes relativos a las elecciones de las legislaturas constituyentes y éstas procederán a calificar las elecciones de sus propios miembros. Sus resoluciones serán inapelables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En tanto se expide la Constitución Política de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo continuará vigente la legislación que ha regido en los Territorios, excepto en aquello que pugne con su soberanía. La Hacienda Pública de los Estados se integrará con los ingresos y egresos que determinan las leyes fiscales de los territorios.

El Congreso de la Unión decretará las leyes de ingresos y la Cámara de Diputados los presupuestos de egresos para el año fiscal de 1975, los que regirán provisionalmente en tanto los órganos competentes de los Estados decretan sus propias normas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo conforme a sus respectivas constituciones políticas, la administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales, y los jueces por los Tribunales Superiores de Justicia.

Los gobernadores provisionales nombrarán también al Procurador General de Justicia del Estado respectivo y a los agentes del Ministerio Público.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, determinará los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio ceda a los Estados para formar parte del Patrimonio de los mismos y, en su caso, de los Municipios.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los gobernadores provisionales durarán en su encargo hasta el día en que conforme a la Constitución Política de cada uno de los Estados, deban tomar posesión los gobernadores constitucionales electos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los ciudadanos que funjan como gobernadores provisionales, no podrán ser electos gobernadores constitucionales. Tampoco podrán ser electos diputados para integrar las legislaturas constitucionales, los que funjan con el carácter de propietarios en las constituyentes, ni los suplentes que llegaron a ejercer las funciones de éstos.

ARTICULO VIGESIMO.- Con base en los presupuestos de egresos correspondientes, los gobernadores provisionales harán las transferencias de partidas necesarias para cubrir las erogaciones que, en el ejercicio de sus funciones, requieran los poderes estatales.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las normas interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 3 de octubre de 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".- Guadalupe López Bretón, S. P.- Concepción Rivera Centeno, D. P.- Pascual Bellizia Castañeda, S. S.- Feliciano Calzada Padrón D. S.- AGUASCALIENTES.- Profr. Enrique Olivares Santana, Sen.- Ing. Miguel

Angel Baberena, Sen. Lic. José de Jesús Medellín M., Dip.- Higinio Chávez Marmolejo, Dip.- BAJA CALIFORNIA.- Dr. Gustavo Aubanel Vallejo, Sen.- Lic. Ramón Alvarez Cisneros, Sen.- Dr. Federico Martínez Manautou, Dip.- Rafael García Vázquez, Dip.- Ing. Celestino Salcedo Monteón, Dip.- BAJA CALIFORNIA (Territorio).- Dr. Antonio Carrillo Huacuja.- CAMPECHE.- Lic. Carlos Pérez Cámara, Sen.- Vicealm. Ramón Alcalá Ferrera, Sen. Profra. Rosa Ma. Martínez Denegri, Dip.- Luis Fernando Solís Padrón, Dip.- COAHUILA.- Braulio Fernández Aguirre, Sen.- Profr. Oscar Flores Tapia, Sen. Lic. Jesús Dávila Narro, Dip. Francisco Rodríguez Ortíz, Dip.- Dr. Arnoldo Villareal Zertuche, Dip.- Jesús López González, Dip.- COLIMA.- Lic. Roberto Pizano Saucedo, Sen.- Profra. Lic. Aurora Ruvalcaba G., Sen.- Lic. Daniel A. Moreno Díaz, Dip.- Lic. Jorge Armando Gaytán Gudiño, Dip.- CHIAPAS. Lic. Ramiro Yáñez Córdova, Sen.- Juan Sabines Gutiérrez Sen.- Dr. Carlos Moguel Sarmiento, Dip.- Lic. Rafael Moreno Ballinas, Dip.- Lic. Fedro Guillén Castañón, Dip.- Profr. Nereo González C., Dip.- Jaime Coutiño Esquinca, Dip.- Lic. Ma. Guadalupe Cruz Aranda, Dip.- CHIHUAHUA.- Arnaldo Gutiérrez Hernández, Sen.- José I. Aguilar Irungaray, Sen.- Dr. Julio Cortazar Terrazas, Dip.- Luis Parra Orozco, Dip.- Lic. Francisco Rodríguez Pérez, Dip.- Luis Fuentes Molinar, Dip.- Angel González Estrada, Dip.- Ing. Ernesto Villalobos Payán, Dip. DISTRITO FEDERAL.- Martín Luis Guzmán, Sen.- Alfonso Sánchez Madariaga, Sen. Dr. Guillermo Gabino Vázquez A., Dip.- Angel Olivo Solís, Dip.- Profra. Ofelia Casillas Ontiveros, Dip.- Ing. Efraín Humberto Garza Flores, Dip.- Hilario Punzo Morales, Dip.- Concepción Rivera Centeno, Dip.- Jorge Durán Chávez, Dip.- Carlos Dufoo López, Dip.- Daniel Mejía Colín, Dip.- Simón García Rodríguez, Dip.- Lic. Juan José Hinojosa Hinojosa, Dip.- Alberto Juárez Blancas, Dip.- Lic. Javier Blanco Sánchez, Dip.- Onofre Hernández Rivera, Dip.- Luis González Escobar, Dip.- Lic. Luis del Toro Calero, Dip.- Dr. Humberto Mateos Gómez, Dip.- Joaquín del Olmo Martínez, Dip.- Dr. Ricardo Ignacio Castañeda g., Dip.- Ing. Mariano Araiza Zayas, Dip.- Arturo González Cosío Díaz, Dip.- Lic. Carlos Armando Madrazo Pintado, Dip.- Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz, Dip.- Lic. Luis Adolfo Santibáñez Belmont, Dip.- Lic. Carlos Sansores Pérez, Dip.- Dr. Ernesto Aguilar Cordero, Dip.- DURANGO.- Agustín Ruiz Soto, Sen.- Dr. Salvador Gámiz Fernández, Sen.- Profra. Lic. Ma. Aurelia de la Cruz Espinoza Ortega, Dip.- Jesús José Gamero Gamero, Dip.- Víctor Rocha Martín.- Dip.- José Mario Rivas Escalante, Dip.- GUANAJUATO.- Lic. José Rivera Pérez Campos, Sen. Dr. José Castillo Hernández, Sen.- Lic. Luis Dantón Rodríguez, Dip.- Dr. Carlos Machiavelo Martín del Campo, Dip.- Lic. Antonio Torres Gómez, Dip.- Gral. Tomás Sánchez Hernández, Dip.- Lic. José Luis Estrada Delgadillo, Dip.- Gilberto Muñoz Mosqueda, Dip.- Francisco González Martínez, Dip.- Lic. Ignacio Vázquez Torres, Dip.- Lic. José Mendoza Lugo, Dip.- GUERRERO.- Profr. Vicente Fuentes Díaz, Sen.- Rubén Figueroa Figueroa, Sen.- Cap. Luis León Aponte, Dip.- Lic. Píndaro Urióstegui Miranda, Dip.- Lic. Alejandro Cervantes Delgado, Dip.- Miranda, Dip.- Lic. Alejandro Cervantes Delgado, Dip.- Lic. Graciano Astudillo Alarcón, Dip.- Lic. Ismael Andraca Navarrete, Dip.- Ing. Arq. Gustavo Nabor Ojeda Delgado, Dip.- HIDALGO.- Cap.- Germán Corona del Rosal, Sen.- Lic. Raúl Lozano Ramírez, Sen. Profr. Rafael Cravioto Muñoz, Dip.- Lic. Oscar Bravo Santos, Dip.- Lic. Estela Rojas de Soto, Dip.- Profr. Javier Hernández Lara, Dip.- Ismael Villegas Rosas, Dip.- JALISCO.- Lic. Ignacio Maciel Salcedo, Sen.- Javier García Paniagua, Sen. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip.- Lic. Gilberto Acosta Bernal Dip.- Guillermo Arturo Gómez Reyes, Dip.- Marcos Montero Ruiz, Dip.- Profra.- Amelia Villaseñor y Villaseñor, Dip.- Héctor Castellanos Torres, Dip.- Gilberto Aceves Alcocer, Dip.- Gral. Ing. Rafael Gómez García, Dip.- Lic. Flavio Romero de Velasco, Dip.- Ramón Díaz Carrillo, Dip.- José Luis Lamadrid Sauza, Dip.- Francisco Márquez Hernández, Dip.- Lic. Carlos Rivera Aceves, Dip.- MEXICO.- Francisco Pérez Ríos, Sen. Profr. Félix Vallejo Martínez, Sen.- Sergio L. Benhumea Munguía, Dip.- Jesús García Lovera, Dip.- Dr. Jorge Hernández García, Dip.- Alfonso Gómez de Orozco, Dip.- Profr. Javier Barrios González, Dip.- Jesús Moreno Jiménez, Dip.- Leonardo Rodríguez Alcaine, Dip.- Lic. Humberto Lira Mora, Dip.- Lic. Cuauhtémoc Sánchez Barrales, Dip.- Profr. Sixto Noguez Estrada, Dip.- Arq. Ma. de la Paz Becerril de Brun, Dip.- Lic. Abraham Talavera López, Dip.- Lic. Mario Ruiz de Chávez G., Dip.- Pedro García González, Dip.- Lic. María Martínez Rivera, Dip.- MICHOACAN.- Lic. Norberto Mora Plancarte, Sen.- Ing. J. Jesús García Santacruz, Sen.- Dr. Gustavo Garibay Ochoa, Dip.- Profr. Jorge Canedo Vargas, Dip.- Lic. Antonio Martínez Báez, Dip.- Lic. José Alvarez Cisneros, Dip.- Lic. José Luis Escobar Herrera, Dip.- Lic. Octavio Peña Torres, Dip.- María Villaseñor Díaz, Dip.- Francisco Valdés Zaragoza, Dip.- Ing. Rafael Ruiz Béjar, Dip.- MORELOS.- Gral. Elpidio Perdomo García, Sen.- Dr. Francisco Aguilar Hernández, Sen. Lic. José Castillo Pombo, Dip.- Roque González Urriza, Dip.- NAYARIT.- Corl. Rogelio Flores Curiel, Sen.- Emilio M. González Parra, Sen.- Dr. Joaquín Cánovas Puchades, Dip.- Anselmo Ibarra Beas, Dip.- NUEVO LEON.- Gral de Div. Bonifacio Salinas Iela. Sen.- Lic. Luis M. Farías Martínez, Sen.- Lic. Margarita García Flores, Dip.- Ing. Raúl Gómez Danés, Dip.- Gerardo Cavazos Cortez, Dip.- Rosendo González Quintanilla, Dip.- Ramiro Rodríguez Cabello, Dip.- Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villareal, Dip. Lic. Julio Camelo Martínez, Dip.- OAXACA.- Lic. Gilberto Suárez Torres, Sen.- Lic. Celestino Pérez Pérez, Sen. Lic. Cecilio de la Cruz

Pineda, Dip.- Jorge Reyna Toledo, Dip.- Lic. Hugo Manuel Félix García, Dip.- Antonio Jiménez Puya, Dip.- Diodoro Carrasco Palacios, Dip.- Lic. Jaime Esteva Silva, Dip.- José Murat, Dip.- Ing. José Rivera Arreola, Dip.- Efrén Ricardez Carrión, Dip.- PUEBLA.- Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara, Sen. Profra. Guadalupe López Bretón de C., Sen.- Miguel Fernández del Campo Mochorro, Dip.- Alejandro Cañedo Benítez, Dip.- Matilde del Mar Hidalgo y García Barna, Dip.- Lino García Gutiérrez, Dip.- José Octavio Ferrer Guzmán, Dip.- Rafael Pedro Cano Merino, Dip.- Neftali López Páez, Dip.- Profr. Enrique Zamora Palafox, Dip.- Lic. Horacio Labastida Muñoz, Dip.- Lic. Guillermo Jiménez Morales, Dip.- QUERETARO.- Dr. Arturo Guerrero Ortiz, Sen. Lic. Salvador Jiménez del Prado, Sen.- Lic. José Ortiz Arana, Dip.- Telésforo Trejo Uribe, Dip.- QUINTA ROO.- Jesús Martínez Ross, Dip. SAN LUIS POTOSI.- Lic. Florencio Salazar Martínez, Sen.- Carlos Manuel Castillo Varela, Sen.- Lic. Ernesto Báez Lozano, Dip.- Adalberto Lara Núñez, Dip.- Lic. Angel Rubio Huerta, Dip.- Dr. Vicente Ruiz Chiapeto, Dip.- Lic. Rafael Tristán López, Dip.- SINALOA.- Gral. Div. Gabriel Leyva Velázquez, Sen. Alfonso G. Calderón Velarde, Sen.- Silvestre Pérez Lorenz, Dip.- Profra. Ma. Edwiges Vega Padilla, Dip.- Dr. Fernando Uriarte Hernández, Dip.- Lic. Salvador Robles Quintero, Dip.- Ignacio Carrillo Carrillo, Dip.- SONORA.- Lic. Alejandro Carrillo Marcor, Sen. Gral. Benito Bernal Miranda, Sen.- Lic. Ramiro Oquita y Meléndez, Dip.- Lic. Alejandro Sobarzo Loaiza, Dip.- Lic. Fernando Elías Cajandro Sobarzo Loaiza, Dip.- Lic. Fernando Elías Calles, Dip.- Lic. Gilberto Gutiérrez Quiroz, Dip.- TABASCO.- Lic. Pascual Bellizia Castañeda, Sen. Lic. Enrique González Pedrero, Sen. Lic. Feliciano Calzada Padrón, Dip.- Humberto Hernández Haddad, Dip.- Julián Montejo Velázquez, Dip.- TAMAULIPAS.- Lic. José Bruno del Río Cruz, Sen. José C. Romero Flores, Sen.- Lic. Carlos Enrique Cantú R., Dip.- Dr. Filiberto Bernal Mares, Dip.- Juan Báez Guerra, Dip.- Jesús Elías Piña, Dip.- Dr. Gabriel Legorreta Villareal, Dip.- J. Antonio Torres Zárate, Dip.- TLAXCALA.- Lic. Vicente Juárez Carro, Sen.- Lic. Nicanor Serrano del Castillo, Sen.- Profr. Esteban Minor Quiroz, Dip.- Profr. Aurelio Zamora García, Dip.- VERACRUZ.- Samuel Terrazas Zozaya, Sen. Silverio R. Alvarado Alvarado, Dip.- Lic. Demetrio Ruiz Malerva, Dip.- Ignacio Mendoza Aguirre, Dip.- Lic. Patricio Chirinos Calero, Dip.- Lic. Rafael Hernández Ochoa, Dip.- Profr. José Luis Melgarejo Vivanco, Dip.- Lic. Delia de la Paz Rebolledo de Díaz, Dip.- Dra. Lilia C. Berthely Jiménez, Dip.- Lic. Rogelio García González, Dip.- Gral. Modesto Adolfo Guinart López, Dip.- Lic. Mario Vargas Saldaña, Dip.- Lic. Fidel Herrera Beltrán, Dip.- Lic. Serafín Domínguez Ferman, Dip.- David Ramírez Cruz, Dip.- Lic. Manuel Ramos Gurrión, Dip.- YUCATAN.- Lic. Víctor Manzanilla Schaffer, Sen.- Dr. Francisco Luna Kan, Sen.- Víctor M. Cervera Pacheco, Dip.- Profr. Hernán Morales Medina, Dip.- Augusto Briseño Contreras, Dip.- ZACATECAS.- Profra. Aurora Navia Millán, Sen.- Dr. Calixto Medina Medina, Sen.- Ing. Luis Arturo Contreras Serrano, Dip.- Lic. Arturo Romo Gutiérrez, Dip.- Lic. Filiberto Soto Solís, Dip.- Alfredo Rodríguez Ruiz, Dip.- DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Graciela Aceves de Romero.- Jorge Baeza Somellera.- J. Armando R. Calzada Ramos.- José Angel Conchello Dávila.- Alejandro Coronel Oropeza.- Fernando Estrada Sámano.- Lic. Alvaro Fernández de Ceballos.- Carlos Gómez Alvarez.- Héctor González García.- Manuel González Hinojosa.- Eduardo Limón León.- Alberto A. Loyola Pérez.- José de Jesús Martínez Gil.- Gerardo Medina Valdez.- Alfredo Oropeza García.- Eugenio Ortiz Walls.- Margarita Prida de Yarza.- Lorenzo Reynoso Ramírez.- Federico Ruiz López.- José de Jesús Sánchez Ochoa.- Abel Vicencio Tovar.- DIPUTADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.- Belisario Aguilar Olvera.- Pedro Bonilla Díaz de la Vega.- Salvador Castañeda O'Connor.- Crisóforo Chiñas Mendoza.- Javier Heredia Talavera.- Miguel Hernández González.- Pánfilo Orozco Alvarez.- Ezequiel Rodríguez Arcos.- Lázaro Rubio Félix.- Mario Vázquez Martínez.- DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.- Jesús Guzmán Rubio.- Alicia Mata Galarza.- Alejandro Mújica Montoya.- Juan C. Peña Ochoa.- Rubén Rodríguez Lozano.- Héctor Guillermo Valencia M.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

REFORMA 10

PUBLICACION: 06-02-1975

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Declaratoria por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 y se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 05-12-1974, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Unidas de Desarrollo de los Recursos Naturales y Energéticos, Puntos Constitucionales, Desarrollo Científico y Tecnológico, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 21-12-1974

DECLARATORIA: 06-02-1975

OBSERVACIONES: Adiciona los párrafos sexto y séptimo al artículo.- Se dispensa la 2a. lectura.- Sin debate se aprueba por unanimidad de 162 votos.- Pasa al Senado.- Aprobado el Dictamen Proyecto de Declaratoria por unanimidad de 27 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone que el gobierno federal designe los casos y las condiciones que las leyes prevean para establecer reservas nacionales y suprimirlas. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos señalados por la Ley.

DECLARATORIA por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 y se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

DECLARATORIA

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados, declara:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....

.....

.....

.....
.....
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

.....
I al XVIII.-

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 4 de febrero de 1975.- Sen. Enrique Olivares Santana.- Presidente.- Sen. Juan Sabines Gutiérrez.- Secretario.- Dip. Humberto Hernández Haddad.- Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

REFORMA 11

PUBLICACION: 06-02-1976

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; se adicionan el artículo 73 con las fracciones XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 14-11-1975, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales, Asuntos Agrarios, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 17-12-1975
2a. Lectura: 23-12-1975

DECLARATORIA: 06-02-1976

OBSERVACIONES: Reforma el párrafo tercero.- La Dip. Margarita García Flores da lectura en nombre de las Comisiones, a unas modificaciones.- Se dispensa la 2a. lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por 123 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensa la 2a. lectura al Proyecto de Declaratoria.- Se aprueba por 26 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Pretende que la nación tenga en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio de la sociedad el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; se adicionan el artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....

.....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de

los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

.....

.....

.....

.....

I a XVIII.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso Federal y las Legislaturas Locales, deberán expedir en el plazo de un año, las leyes reglamentarias previstas en las anteriores reformas y adiciones.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión .- México, D. F., a 29 de enero de 1976.- Dip. Carlos Sansores Pérez, Presidente.- Dip. Manuel Ramos Gurrión, Secretario.- Sen. Pascual Bollizla Castañeda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García. Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.- Rúbrica.

REFORMA 12

PUBLICACION: 06-02-1976

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 19-11-1975, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Relaciones Exteriores, Puntos Constitucionales, Estudios

Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 28-11-1975
2a. Lectura: 04-12-1975

DECLARATORIA: 06-02-1976

OBSERVACIONES: Adiciona con un párrafo el artículo.- Aprobado en lo general y en lo particular por 153 votos.- Pasa a las Legislaturas de los Estados.- Se dispensa la 2a. lectura al Proyecto de Declaratoria.- Se aprueba por 25 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Tiene por objeto el establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

DECRETO por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esta extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

.....

.....
.....
.....
.....

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 22 de enero de 1976.- Dip. Carlos Sansores Pérez, Presidente.- Sen. Pascual Belitzia Castañeda, Secretario.- Dip. Luis Fernando Solís P., Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sainz.- Rúbrica.

REFORMA 13

PUBLICACION: 03-02-1983

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX, 28, 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 07-12-1982, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 23-12-1982
2a. Lectura: 27-12-1982

DECLARATORIA: 03-02-1983

OBSERVACIONES: Adiciona con las fracciones XIX y XX el artículo.- A nombre de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el C. Dip. Luis Dantón Rodríguez presenta dictamen complementario.- Se dispensa la 2a. lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por 228 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 20 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad otorgando asesoría a los campesinos, promoviendo el desarrollo rural integral.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados y adicionados los Artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX, 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, como sigue:

Artículo 27

I a XVIII.-

.....

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 2 de febrero de 1983.- Sen. Miguel González Avelar, Presidente.- Sen. Silvia Hernández de Galindo, Secretario.- Dip. Eulalio Ramos Valladolid, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.

Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes Rodolfo Félix Valdés.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

REFORMA 14

PUBLICACION: 10-08-1987

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 22-04-1987, 1er. ExtraPeríodo Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Ecología y Medio Ambiente

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 25-04-1987
2a. Lectura: 27-04-1987

DECLARATORIA: 10-08-1987

OBSERVACIONES: Reforma el párrafo tercero del artículo.- Aprobado en lo general y en lo particular por 335 votos.- Pasa a los Congresos de los Estados.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 22 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Pretende dictar las medidas necesarias para el desarrollo de los asentamientos humanos y establecer adecuados destinos de tierras, bosques y aguas, para ejecutar obras públicas y planear el crecimiento de los centros de población, preservando el equilibrio ecológico.

DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las HH. Cámaras de Diputados y de Senadores de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de los honorables legislaturas de los estados, declara reformado el tercer párrafo del artículo 27 y adicionado con una fracción XXIX-G el artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....

.....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptible de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramientos y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente reforma y adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones e la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 29 de julio de 1987- Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.- Sen. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaría.- Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

REFORMA 15

PUBLICACION: 06-01-1992

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 07-11-1991, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales, Reforma Agraria

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 03-12-1991
2a. Lectura: 04-12-1991

DECLARATORIA: 06-01-1992

OBSERVACIONES: Reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV y XVII; adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX. Deroga las fracciones X a XIV y XVI del artículo.- Se dispensa la 2a. lectura.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 343 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea el impulso de la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos y, el bienestar de sus familias. Asimismo considera que se precisa examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar social.

DECRETO por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS TREINTA Y UN HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PARRAFO; VII; XV Y XVII; ADICIONADOS LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION XIX; Y DEROGADAS LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....
.....

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria,

la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

I a III.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.-

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....
.....

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y

procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.-

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.-

XIX.-

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.-.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 3 de Enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

REFORMA 16

PUBLICACION: 28-01-1992

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Diputado Luis Dantón Rodríguez Jaime PRI

FECHA DE PRESENTACION: 10-12-1991, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 16-12-1991
2a. Lectura: 17-12-1991

DECLARATORIA: 28-01-1992

OBSERVACIONES: Reforma las fracciones II y III del artículo.- Se dispensa la 2a. lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por 380 votos.- Pasa al Senado.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria se aprueba.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento. Esta limitación es acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo.

DECRETO por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 Y 130; ADICIONADO EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II,

recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3o; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5o.; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

I.-

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV a XX.-

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 22 de enero de 1992. Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.